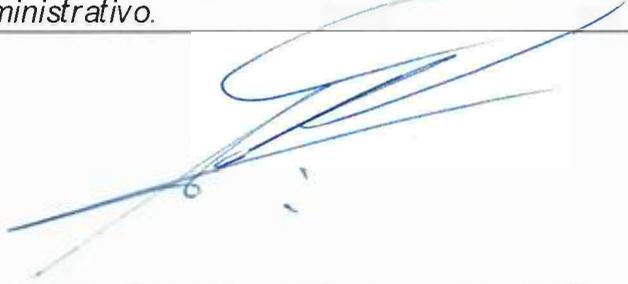


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 288/2018/2a-VI (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
288/2018/2a-VI

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **288/2018/2^a-VI**, promovido por la Ciudadana **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la actora en contra del proveído dictado por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día doce de julio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, tocante a tener por no presentada su demanda.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. En su escrito inicial de demanda, la actora acudió a incoar la presente vía bajo el nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sin que pasara inadvertido para esta Segunda Sala que el acto combatido en esta vía se encuentra dirigido **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional formuló un requerimiento en los términos siguientes: *“...que el nombre que aparece en la resolución que se impugna **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** es diverso al nombre de quien promueve **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; en tales condiciones, para el efecto de que esta Segunda Sala esté en condiciones de conocer del presente asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo 295 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, REQUIÉRASE a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** para que en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos el presente proveído, precise, la relación que guarda entre el nombre de quién promueve y el nombre a quien se le revoca la concesión en el acto que se impugna, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por no presentada su*



demanda...”, que le fue debida y legalmente notificado en los términos que -para mejor proveer- se plasman en la siguiente tabla:

MAYO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 INHÁBIL	2	3	4	5 INHÁBIL	6 INHÁBIL
7	8	9	10 INHÁBIL	11	12 INHÁBIL	13 INHÁBIL
14	15	16 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO	17 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	18 UNO	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL
21 DOS	22 TRES	23 CUATRO	24 CINCO VENCE TÉRMINO PARA DAR CUMPLIMIENTO	25	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL
28	29	30	31			

No obstante lo anterior, por proveído que data del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz acordó que el término concedido a la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior, había fenecido, por lo que se ordenó tener por no presentada su demanda, con apego en lo dispuesto por el último párrafo de los numerales 293 y 295, en concatenación con el 297 fracción III del referido cuerpo legal; determinación que le fue debida y legalmente notificada el día seis de julio de dos mil diecisiete, tal como se aprecia en las constancias que corren agregadas a fojas veintiocho y veintinueve del sumario; términos que se aprecian mejor en la siguiente tabla:

JULIO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1 INHÁBIL
2	3	4	5	6 SE NOTIFICA ACUERDO COMBATIDO	7 INHÁBIL	8 INHÁBIL
9 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	10 UNO	11 DOS	12 TRES VENCE TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO	13	14 INHÁBIL	15 INHÁBIL
16 VACACIONES	17 VACACIONES	18 VACACIONES	19 VACACIONES	20 VACACIONES	21 VACACIONES	22 VACACIONES
23 VACACIONES	24 VACACIONES	25 VACACIONES	26 VACACIONES	27 VACACIONES	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL
30 VACACIONES	31 VACACIONES					

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es imperioso establecer la *litis* del recurso que al momento se resuelve, recalándose que el acuerdo combatido lo es única y exclusivamente el de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; máxime que la procedencia del recurso de reclamación se constriñe a lo previsto por el artículo 338 del Código Adjetivo Procedimental, siendo sus hipótesis: el desechamiento de la demanda, el desechamiento de la contestación de la demanda, la denegación de la intervención del tercero perjudicado, la concesión o negativa de la suspensión o el señalamiento del monto de las fianzas o contrafianzas y el desechamiento de las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia del juicio; por lo que el recurso de reclamación será improcedente en contra de cualquier otro acuerdo de trámite, en atención al principio de legalidad¹ que rige el juicio contencioso administrativo y que se consagra en el artículo cuarto del Código Adjetivo Procedimental.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del recurso que nos ocupa, en donde la reclamante hace

¹ El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio general del derecho, conforme el cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.



valer tres agravios; procediéndose al estudio conjunto² de los **agravios primero y tercero**, dado que versan sobre las mismas refutaciones, en donde la actora esgrime en lo medular que en el acuerdo debatido se plasmó el nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** como el que aparece en la resolución que se impugna, cuestión que resulta completamente errónea, ya que el nombre que aparece es **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que es diferente al señalado por esta Sala. Argumentación que resulta **fundada pero insuficiente** para revocar el acuerdo en debate, toda vez que si bien esta Segunda Sala incurrió en un equívoco al plasmar que en la resolución combatida se asentó el nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** cuando lo correcto era **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** [porque así se asentó en la resolución refutada], ello no transgrede ni el sentido del requerimiento formulado por este Órgano de Justicia ni el del acuerdo reclamado, ya que la impetrante acudió a promover juicio de nulidad como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, firmando de esta manera su demanda, observándose que no había coincidencia entre el nombre de la demandante y el que fue plasmado en la resolución combatida, sumado a otras inconsistencias *-que se desarrollarán líneas más adelante-* lo que generó la confusión que motivó el requerimiento.

Sabido es que la legitimación constituye *-entre otros presupuestos procesales-* un requisito *sine qua non* que consiste en la

² El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**, cuyo número de registro es el 2011406.

situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio³; y que, previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción de nulidad, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y, mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia. Por ende, esta Segunda Sala realizó el requerimiento contenido en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto de tener debidamente configurado el presupuesto procesal de legitimación, pues es una exigencia que se encuentra recogida en el artículo 295 fracción II, en donde se insta al promovente a adjuntar a su demanda el documento con que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, pues de no hacerlo así, se le requerirá para que lo presente dentro del plazo de cinco días y, si incumple con ello se tendrá por no presentada la demanda.

Es oportuno hacer del conocimiento de la reclamante que la legitimación es un presupuesto procesal diverso del 'interés jurídico legítimo' a que hace referencia en su recurso, y que no está previsto en el cuerpo legal de la materia; pues aún y cuando ésta se acoge a lo previsto por el artículo 282 de dicho ordenamiento, éste prevé que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, sin que se contemple la existencia del 'interés jurídico legítimo' a que alude la recursalista, pues el interés jurídico y el interés legítimo son dos figuras distintas. Para mejor comprensión de lo anterior, se señala

³ Criterio que también ha sido sostenido en la tesis aislada de rubro: ***IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).***



que el interés legítimo se regula en la fracción XVI del artículo 2º del Código Adjetivo Procedimental, como el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular y que, como ya se dijo, no debe confundirse con el interés jurídico; tal como lo distingue claramente la jurisprudencia⁴ de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Por tanto, el hecho de que la recursalista arguya tener un ‘interés jurídico legítimo’ para promover el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, no es un tema a discusión en este momento, dado que lo único que se le requirió por proveído de cuatro de mayo pasado fue su legitimación procesal; reiterándose que la figura a que apunta no está prevista por el Código Adjetivo Procedimental. En definitiva, el error de hecho cometido por esta Segunda Sala del que se duele la recursalista, no transgrede la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues la

⁴ Registro No. 185377, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 241, Jurisprudencia: 2a./J. 141/2002, Materia: Administrativa.

determinación de tener por no presentada la demanda de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no obedece a la imprecisión de su nombre dentro del auto impugnado *-como lo pretende hacer valer la reclamante-* sino al incumplimiento al requerimiento del proveído del pasado cuatro de mayo.

En lo tocante a la parte *in fine* del agravio en estudio, en donde la reclamante señala: “...Al formular mi demanda deje precisado que soy mujer, que soy humilde y que pertenezco a la etnia chinanteca y por ende me encuentro colocada en condición de vulnerabilidad, lo cual me hace beneficiaria de las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad...”; esta Juzgadora procede a imponerse del contenido del escrito de demanda inicial, advirtiéndose las siguientes inconsistencias:

- Foja 1: Al describir la resolución que se impugna, dice que se encuentra a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo cual es un equívoco.
- Foja 2: En el hecho uno primer párrafo dice: fui notificado
En el hecho uno tercer párrafo dice: por un servidor
- Foja 4: En la línea dos dice: un servidor
En el apartado titulado ‘Determinación ilegal de infraccionar’ dice: resultaría en revocación de los derechos que tiene **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**
- Foja 8: En la parte *in fine* dice:
ni un servidor
- Foja 9: En tres ocasiones dice: un servidor y además dice: la unidad de la cual soy concesionario

En tales consideraciones, es innegable que del escrito inicial de demanda no puede claramente advertirse si la impetrante es mujer, máxime que incluso alude al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sin especificar cuál es la situación de éste frente al



acto de autoridad demandado en esta vía, pudiéndose incluso entender que es éste a quien le afecta su emisión; por lo que, en ese sentido, se encuentra debidamente justificado el requerimiento formulado en el acuerdo de cuatro de mayo hogaño.

Por cuanto hace a la situación de vulnerabilidad en que dice encontrarse la recursalista, y que la hace beneficiaria de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, consisten en argumentaciones falaces; pues dicho documento señala que los beneficiarios de las mismas son: *“...Se consideran en situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...”*; dificultades que no experimenta **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, pues su garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, le ha sido garantizado desde el momento en que acudió a incoar esta vía y hasta la promoción y resolución del presente recurso de reclamación; sin que haya resultado en su perjuicio, su pertenencia a la etnia chinanteca de la que dice ser parte. Ahora bien, la tutela judicial efectiva debe comprenderse únicamente como ese acceso a la justicia que se garantiza en el artículo 17 Constitucional y que debe vigilarse por todos los Órganos de Justicia de este país, pero no como la ruptura del equilibrio procesal de las partes, en donde se privilegie a una de ellas, pues justamente el precepto en alusión no lo permite.

Así las cosas, *-tal como lo ordena el artículo 1º tercer párrafo de nuestra Carta Magna-* el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un órgano garante de los derechos humanos de los justiciables, entre ellos, el de acceso a la justicia, y que no le está siendo violentado en ningún momento, pues en inicio, este Órgano

Jurisdiccional le formuló un requerimiento, que debe entenderse como un “*aviso, manifestación o pregunta que se hace a alguien, exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o respuesta*”⁵, sin que ello implique la lesión de ninguna prerrogativa sino todo lo contrario, se trata de buscar una efectiva impartición de justicia que le permita a esta Magistratura dilucidar cualquier duda o confusión en la integración de la *litis* que le está siendo propuesta.

Es precisamente por ello que, esta Sala del conocimiento estimó que para asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso, se debía realizar un requerimiento a la promovente apegándose a las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, sin mayores exigencias ni obstáculos producto de un formalismo que no se compaginaran con el derecho humano de acceso a la justicia, siendo adecuado con el principio *pro actione*. Es así que, se buscó subsanar o reparar el defecto del escrito inicial de demanda por medio del desahogo de la prevención, respecto del que la reclamante fue contumaz, acudiendo al momento a intentar desvirtuar los fundamentos y motivos legales contenidos en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho y no los plasmados en el propio auto que motiva el recurso que al momento se resuelve; dejando de lado que la decisión de tener por no presentada su demanda obedece a su actitud negligente, y no a la imprecisión entre su escrito inicial y el acto impugnado en esta vía.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, sin que ello deba entenderse como una oportunidad de dejar de observar

⁵ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española.



los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues de lo contrario se soslayarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados, como lo consideran los criterios jurisprudenciales⁶⁷ que son del orden siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado,

⁶ Registro: 2004823, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Página: 699, Tesis: Jurisprudencia XI, 1o. A.T.J/1, Materia: Constitucional.

⁷ Registro: 2007621, Época: Décima Época, Instancia: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 909, Tesis: Jurisprudencia 2a.J.98/2014 (10a.) Materia: Constitucional.

pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En otro orden de ideas, dentro del **segundo agravio** hecho valer por la recursalista, expresa *-en lo medular-* que el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho no se encontraba fundado ni motivado, que la prevención contenida en el mismo estaba de más y que esta Sala debió revisar el acuerdo y subsanar de oficio dicha irregularidad, emplazando a las autoridades demandadas para que el procedimiento siguiera su curso normal; y que, al no hacerlo así, la parte actora se apegó a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5º del Código Adjetivo Procedimental.

Argumentaciones que resultan notoriamente **infundadas**; en primer lugar, porque *-como se explicó en las tablas que dan inicio al presente considerando-* el proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciocho se encuentra debida y legalmente notificado, respecto del que la actora no hizo valer ningún medio de defensa, y en tales consideraciones, causó ejecutoria para todos sus efectos legales; así que, intentar refutar el proveído aludido deviene improcedente,



al no formar parte de la *litis* del recurso que nos ocupa; criterio que se sustenta en la jurisprudencia⁸ que por analogía se invoca a continuación:

“RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquella, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la *litis* del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.”

En segundo lugar, no debe dejarse de lado que si bien es cierto que el Tribunal puede subsanar de oficio las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio contencioso administrativo, ello de ninguna manera implica que se puedan revocar sus propias resoluciones, *-tal como lo establece el artículo 35 del Código Adjetivo Procedimental-* y que es justamente la pretensión de la recursalista, al solicitar que se hiciera una revisión de oficio del auto que data del cuatro de mayo pasado; esto sumado a que la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, es un trámite personalísimo en donde necesariamente se tiene que tener por verificada la identidad de quien lo promueve.

En lo relativo a que, la parte actora se acogió a lo previsto por la fracción VIII del artículo 5º del Código Adjetivo

⁸ Registro: 185920, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página: 246, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 57/2002, Materia (s): Común.

Procedimental, es una afirmación insidiosa pues dicho numeral reza: “Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos: (...) VIII. Abstenerse de comparecer ante la autoridad cuando el citatorio no esté debidamente fundado.”, por lo que su aplicación se constriñe a las relaciones entre la Administración Pública y los particulares, y no a las nacidas entre este Órgano Jurisdiccional y los justiciables, pues éstas emanan de un juicio contencioso administrativo iniciado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, resultando entonces inaplicable el numeral invocado por la recursalista.

En sumatoria, deben declararse **inoperantes** los agravios hechos valer por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** mediante el recurso que se resuelve, en contra del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en donde se tuvo por no presentada su demanda, ante la actitud contumaz de la recursalista frente al similar de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en donde se le requirió para que precisara la relación que guardaba el nombre de la promovente y el del plasmado en el acto de molestia, pues como se ha dicho a lo largo del presente fallo, sus refutaciones van encaminadas a impugnar el acuerdo de requerimiento y no aquél en que se tuvo por no presentada su demanda y además, el requerimiento que le fue formulado atiende a la necesidad de tener por satisfecho el presupuesto procesal de legitimación para incoar el juicio contencioso administrativo, tal como también se considera en la jurisprudencia⁹ siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso administrativo federal, por

⁹ Registro: 2013089, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo III, Página: 1815, Tesis: Jurisprudencia PC. XXVII. J/8 A (10a.), Materia (s): Administrativa.



tanto, en caso de que la Sala Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del último párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas.”

Por consiguiente, al no demostrarse un perjuicio a los derechos procesales de la perpetrante y ante la inoperancia de sus agravios vertidos, toda vez que el proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se encuentra ajustado a derecho; procedente resulta su confirmación en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Son inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la reclamante, en consecuencia:

II. Se confirma el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese personalmente a la parte actora, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos